

# ANTIFORMALISMO Y ENJUICIAMIENTO EFECTIVO EN EL SISTEMA DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL (y II)

P O R

LORENZO MARTIN-RETORTILLO BAQUER

Catedrático de Derecho Administrativo  
Universidad de Zaragoza

## SUMARIO

III. ANÁLISIS DE LA PRIMERA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:  
EL IMPULSO ANTIFORMALISTA COMO CRITERIO (continuación).—IV. FINAL: LA  
IMPARABLE VOCACIÓN DE OMNIPRESENCIA DEL TALANTE ANTIFORMALISTA.

11. Se dice con toda facilidad que el *plazo para interponer el recurso* de amparo, por ejemplo, es de veinte días. Empero, el tema de los plazos y su cómputo, a pesar de su aparente sencillez, siempre ha sido pródigo en complejidades por la facilidad de que queden cabos sueltos. De hecho, con frecuencia, ha podido constituir un auténtico plato de gusto para los amantes del ritualismo y para quienes supervaloran los aspectos procesales.

Pues bien: la afirmación del plazo de los veinte días, que, como se recordará, está incluida en el artículo 43.1 de la LOTC —completada para los momentos iniciales de la puesta en funcionamiento del TC con la disposición transitoria segunda, uno—, ha dado oportunidad ya al Tribunal para afirmar su talante antiformalista, al tener que pronunciarse sobre distintos casos problemáticos. Expongo a continuación algunos de ellos.

a) La disposición transitoria segunda de la LOTC preveía la posibilidad de que una serie de actos o disposiciones lesivas fueran anteriores a la entrada en funcionamiento del Tribunal, pero no hubieran agotado sus efectos. Entonces, dada por buena la posibilidad de entablar recurso, el plazo había que contarle, tanto para los recursos de inconstitucionalidad como para los de amparo, «desde el día en que quede constituido el Tribunal», circunstancias fácil de determinar, sí, en cuanto habría un acto expreso del propio Tribunal, pero de difícil conocimiento en la práctica por la pluralidad de posibles afectados. De ahí que el TC actuara en los supuestos problemáticos con decidida vocación antiformalista.

Antes, al dar cuenta de la sentencia sobre la MUMPAL, quedaba reflejado el argumento del Tribunal al respecto. Esta sentencia será citada por el pro-

pio TC en ocasiones posteriores. Se puede recordar ahora como muestra lo que se dispone en la de 10 de julio de 1981, al contestar a la objeción del abogado del Estado de que procedía la inadmisibilidad al haberse interpuesto el recurso fuera de plazo:

«La interpretación de esta última disposición ha sido hecha por este Tribunal en su sentencia de 11 de julio de 1981. Al referirse a la misma se dice que es una regla que, por referirse a los actos anteriores a la constitución del Tribunal, y además a un período que comprende períodos de inhabilidad para las actuaciones judiciales, pudo inducir a interpretaciones distintas respecto al cómputo del plazo de los veinte días, y por ello el tratamiento del plazo en este comienzo del Tribunal se hizo desde las soluciones más favorables al enjuiciamiento de los actos presuntamente lesivos a los derechos o libertades reconocidos en los artículos 14 al 29 y 30, número 1, de la Constitución. El razonamiento transcrito es aplicable al caso presente y, subsiguientemente, conduce a la desestimación del motivo de inadmisibilidad alegado por el abogado del Estado» (FJ, 1).

La solución del Tribunal es inequívoca. Pero además se insiste en la línea de argumentación que ya antes destaqué, donde son la mar de expresivas las propias palabras que se utilizan para teorizar el principio *pro actione*.

b) El plazo de veinte días debe contarse —si se sigue el ejemplo del recurso de amparo— a partir de la «notificación de la resolución recaída en el previo proceso judicial» (art. 43.2), en el bien entendido que este proceso judicial ha sido el pertinente al objeto de «que se haya agotado la vida judicial precedente» (art. 43.1). Pues bien: sin entrar ahora en los problemas tan sugestivos que aquí se plantean —y debo prescindir también, aunque apetecía, de la problemática suscitada en el correlativo ámbito administrativo—, me limitaré a señalar que falta mucho para considerar del todo resuelta la cuestión. Lo que provoca zonas de duda que se prestan a interpretaciones contradictorias y que pueden abonar muy diversas soluciones.

Podría pensarse en que se ha incumplido la exigencia *por defecto*, es decir, por no haber dado el paso judicial inexcusable. Sería éste, si es que al adjetivo cuadra, el incumplimiento que podría calificarse de *normal* o al menos el más esperable. Pero podría tal vez hablarse de incumplimiento de la regla *por exceso*, es decir, haber ido más allá de lo necesario, haber dado un paso judicial impertinente —que no se precisaba—, de modo que cuando éste concluya ya habría transcurrido con mucho el plazo *real* para interponer el recurso.

Con ambas modalidades ha tenido ya ocasión de enfrentarse el TC. A propósito de la última me parece interesante transcribir, para que valore el lector, algo de lo que se afirma en la sentencia de 30 de marzo de 1981:

«Es cierto, como alega el Ministerio Fiscal, que el artículo 44.1.a de la LOTC exige que, antes de interponerse el recurso de amparo constitucional, «se hayan agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial»; y es verdad también que, habiendo utilizado el recurrente la súplica contra la Providencia de 5 de febrero de 1980 y preparado el

recurso de casación contra el auto de la Audiencia desestimatorio de la súplica, el Tribunal Supremo, al resolver el recurso de queja interpuesto contra el auto de la Audiencia que declaró no haber lugar a preparar la casación, confirmó este último auto y declaró la radical incompatibilidad entre los recursos de súplica y casación. Pero esta resolución no implica, como razona el Ministerio Fiscal, que el recurso de casación hubiera debido ser considerado por el recurrente, antes de interponerlo, como no utilizable y que, por tanto, el plazo de veinte días para presentar el recurso de amparo constitucional hubiera debido computarse (...). La expresión 'recursos utilizables' del artículo 44.1.a de la LOTC hay que entenderla dentro de los términos razonables propios de la diligencia de quien asume la dirección letrada de cada caso concreto. En ésta no puede decirse que la interposición de casación fuese temeraria o que al prepararla el recurrente cometiera un manifiesto exceso de diligencia (...), y es por ello comprensible que el letrado encargado de la dirección técnica del caso agotase la posibilidad de acudir de nuevo, aunque fuese por esta nueva vía, ante aquella misma Sala del Tribunal Supremo, por lo que la casación, aun fundadamente rechazada por dicho Tribunal, no puede decirse que fuese no utilizable desde el parcial y diligente punto de vista del recurrente. En consecuencia, el plazo del artículo 44.2 de la LOTC debe contarse desde la notificación de la resolución del último recurso utilizado, que fue el de queja, y, por tanto, la demanda de amparo se interpuso dentro de plazo.

(...) Por todo lo cual, y no siendo estimable la existencia de los defectos formales señalados por el Ministerio Fiscal, es necesario entrar en el fondo del asunto» (FJ, 1).

En un caso reciente —sentencia de 18 de mayo de 1982— el solicitante del amparo se ve sometido a un doble fuego —y eso que era objetor de conciencia— en cuanto, de una parte, el Ministerio Fiscal entiende que debió acudir al recurso contencioso-administrativo y, al no hacerlo, no ha cumplido el requisito de agotar la vía previa; pero, de otra parte, el abogado del Estado entiende que la correspondiente decisión de la Junta de Clasificación y Revisión Jurisdiccional es ejecutiva, por lo que, al promover el recurrente recurso de alzada, deja transcurrir en balde el plazo previsto, lo que produce la inadmisibilidad por incumplimiento del plazo. Pues bien: el TC, como preámbulo a una destacadísima sentencia sobre el derecho a la objeción de conciencia, rechazaría ambas objeciones, para entrar sin duda en el fondo y terminar concediendo el amparo solicitado.

Sin entrar ahora a reproducir los razonamientos completos —me remito al *antecedente* 11 y a los *fundamentos jurídicos* 1, 2, 3 y 4 de la sentencia— vaya aquí sólo una muestra de los mismos:

«... El recurso de alzada fue desestimado, pero no sólo no se advirtió al interesado de los recursos que en su caso procedían frente a esa resolución —entre los que no hubiera figurado el de queja—, sino que, al tramitar el recurso de queja, la propia Administración militar coadyuvó a la utilización de una vía errónea e improcedente cuyas consecuencias,

con arreglo a reiterada doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo, no pueden incidir desfavorablemente sobre el interesado, por lo que debe considerarse que el plazo para interponer el recurso de amparo ha de contarse a partir de la resolución recaída en el recurso de queja» (FJ, 4).

c) A propósito del tema de los plazos hay nociones como la de «días inhábiles», «cómputo civil», «cómputo procesal», de las que, por usar el tópico expresivo, se podría decir que han hecho correr ríos de tinta. Pues bien: de todas ellas se ocupa con bastante minuciosidad la sentencia 14/1982, de 21 de abril (aparte de abordarse otros temas de interés ahora, como el de si se han utilizado más recursos de los previstos, que se acaba de abordar en el epígrafe anterior). No reproduciré los razonamientos por no distraer demasiado el curso de mi exposición y porque son además largos. El interesado puede consultarlos directamente. Destacaré sólo que en la cúspide de la argumentación se resalta «el principio de interpretación más favorable en el acceso jurisdiccional para la defensa de los derechos y libertades» (FJ, 3). Las palabras nos suenan, y se ve cómo se van adaptando a la nueva realidad jurídica. Muy pocos días después, la sentencia 21/1982, de 12 de mayo, volvería sobre el argumento, remitiéndose expresamente a la sentencia que se acaba de referir, con su doctrina, «desde la solución más favorable al enjuiciamiento de los actos» (FJ, 1).

12. No insistiré ahora acerca del significado del requisito de *agotar la vía judicial procedente*. Algo se ha dicho ya en páginas anteriores, que han depurado incluso la oportunidad de conocer alguna jurisprudencia del TC<sup>29</sup>. El análisis de la sentencia sobre las reclamaciones contra la MUMPAL permitió poner sobre el tapete la justificación decisiva de que lo normal es que de los recursos de amparo conozcan los tribunales ordinarios. Dejando ahora la problemática de fondo, lo cierto es que hay algunos casos que bien pueden recordarse en cuanto brilla en ellos de manera ilustradora la chispa antiformalista.

En la sentencia de 30 de marzo de 1981 oponía la inadmisibilidad el Ministerio Fiscal. Quería el solicitante de amparo que el Ministerio de Justicia ordenara al fiscal la interposición de un recurso de revisión penal. Así, se centra la cuestión en la sentencia que, sin mencionarlo, va a tener que entrar en el viejo tema de la Administración del Derecho privado:

«... es necesario pronunciarse sobre la alegación del Ministerio Fiscal relativa a la supuesta causa de inadmisibilidad consistente en que, por ser el expediente que ha de formar el Ministerio de Justicia un expediente administrativo, la presunta violación de derechos o libertades del recurrente habría sido originada por la inactividad de la Administración al no resolver el citado expediente. Por ello no sería admisible, a su juicio, el recurso de amparo sino una vez que se hubiese agotado la vía judicial procedente, que es en este caso la vía contencioso-administrativa (...).

<sup>29</sup> Ya quedó hecha mención, por ejemplo, y no insistiré ahora más sobre el caso, de la sentencia 15/1982, de 23 de abril, sobre objeción de conciencia. El Ministerio Fiscal alegaba el incumplimiento del requisito que nos ocupa pretendiendo que el solicitante de amparo debía haber acudido a la vía contencioso-administrativa, aunque el TC desestimara tal punto de vista.

Por las mismas razones, según el Ministerio Fiscal, se debió dar vista de las actuaciones al abogado del Estado.»

No estaría mal recordarle al Ministerio Fiscal que, según la propia LJ, la jurisdicción contencioso-administrativa está para conocer de pretensiones en relación con actos de la Administración *sometidos al Derecho administrativo*. Es lo que va a decir de manera indirecta y con una cierta elegancia el TC:

«Estos argumentos no son convincentes. Las especiales características de la revisión penal hacen que el legislador no lo configure como un recurso directo accesible a los interesados, sino que reserve su interposición al Ministerio Fiscal, dejando la posibilidad de que el Ministerio de Justicia examine los motivos que, a juicio del interesado, concurren para justificar aquella interposición. Ese examen supone la formación de un expediente que sirve de trámite previo a la posibilidad de que prospere la iniciante del interesado y que está, por tanto, inserto en la vía judicial...»

Va a concluir el Tribunal la argumentación con una advertencia muy destacada y a la altura de otras que antes he recogido:

«Por otra parte, exigir que ante esa falta de resolución expresa los particulares tengan que agotar la vía contencioso-administrativa o contencioso-jurisdiccional-administrativa<sup>30</sup> antes de acudir al recurso de amparo supondría crear nuevas y serias dificultades para la eficacia de la citada garantía constitucional. Por las mismas razones no procede dar vista de las presentes actuaciones a la abogacía del Estado» (FJ, 2, tanto éste como los anteriores textos transcritos).

A continuación pasa el Tribunal a analizar el fondo del asunto.

En el caso de la sentencia de 18 de mayo de 1981 también fue el Ministerio Fiscal quien planteó la objeción, «por no haber utilizado ni uno solo de los recursos arbitrados por la ley contra la sentencia que le condenó como responsable civil directo». Dirá el Tribunal para rechazar la objeción:

«Los argumentos aducidos por el Ministerio Fiscal no resultan suficientes para declarar la no admisión de la solicitud de amparo del señor M. N. P. La sentencia de 12 de abril de 1978 no sólo es anterior a la LOTC, sino a la misma Constitución. La existencia y los requisitos para ejercitar el recurso de amparo no podían ser conocidos entonces, y del no ejercicio de los recursos reconocidos por la LECrim no puede deducirse con certeza en esas circunstancias la renuncia a entablar un nuevo y muy peculiar recurso una vez que éste fuera admitido en la Constitución y regulado por la LOTC» (FJ, 1).

<sup>30</sup> Aquí debe de haber una especie de juego entre el Tribunal y el Ministerio Fiscal, o algo similar, que no logro entender.

Adviértase la calificación que hace el Tribunal del recurso de amparo —«un nuevo y muy peculiar recurso»—. Tras este razonamiento pasaría a estudiar la cuestión de fondo, si bien el fallo denegaría la pretensión.

Para concluir con este aspecto me referiré a una sentencia que ha tenido muy amplio eco en los medios de comunicación, aun antes de que se publicara —es grande la pila de intereses en torno al tema—, cual es la referida al caso de las televisiones privadas, la 12/1982, de 31 de marzo. Ahora es el abogado del Estado quien plantea que el recurso es inadmisibile por falta de agotamiento de la vía previa (el fiscal general del Estado va a considerar, en cambio, «que se ha dado cumplimiento al requisito del agotamiento de la vía previa»).

Parece claro que el recurrente había seguido un camino procesal errado. No puedo entretenerme en describir el proceso, pero quien lo lea comprobará que es absurdo en tal supuesto entender que ha habido un acto administrativo que pueda ser impugnabile —ni siquiera se cumplieron los requisitos para provocar el silencio administrativo—. Algo de esto trasluce el Tribunal. Pero se ve que está con grandes ganas de entrar en el fondo, de hacer declaraciones en cuanto al problema debatido. Se llegaría así a un fallo que razona ampliamente la polémica cuestión —aunque resultara denegatorio para los recurrentes—, muy elaborado y de depurada técnica jurídica<sup>31</sup>. Ello no pudo hacerse más que rechazando la causa de inadmisibilidat. Lo que provocaría un voto disidente del juez don Francisco Rubio Llorente, muy certero, en mi opinión, en cuanto a este punto concreto (aunque no comparta, en cambio, sus puntos de vista en cuanto al tema de fondo). Señaló, en efecto, el Tribunal:

«Así enmarcada la cuestión, consiste en dilucidar si en los susodichos términos puede o no entenderse cumplida la condición que impone el párrafo final del artículo 43.1 de la LOTC, que exige, para que sea viable el recurso de amparo constitucional, que 'se haya agotado la vía judicial procedente, de acuerdo con el artículo 53.2 de la Constitución'. Interpretado el precepto de acuerdo con los criterios de una interpretación literal, puede pensarse que lo que hay que agotar es aquella vía judicial que sea conforme con la ley procesal, de manera que cuando la vía judicial realmente emprendida no es la que legalmente era procedente, tiene el interesado, en línea de principio, que volver atrás en el camino procesal, abrir la vía procedente y seguirla hasta el final, de modo que sólo cuando así lo haya hecho podrá utilizar el amparo. De esta suerte, una resolución judicial que estatuye sobre el procedimiento considerando como inadecuado el seguido hasta el momento, no pone fin a la vía judicial procedente, ya que, lejos de extinguirla, la deja abierta...»

Hasta aquí lo que serían, por así decir, las vacilaciones del Tribunal. Pero continúa:

«La anterior doctrina, que es clara como regla general, admite, sin embargo, alguna excepción cuando la vía judicial utilizada es la que marca

<sup>31</sup> Algunos aspectos de la sentencia he destacado en mi comentario de tono periodístico «El espejismo de la televisión privada», en *Andalán*, núm. 356, mayo 1982.

la Ley Especial de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales...» (FJ, 1).

Y seguirá argumentando en esa línea, de modo que, en torno a la idea de la protección específica que se otorga a los derechos fundamentales, concluirá dejando sin efecto la objeción y pasando a los temas sustantivos del recurso<sup>32</sup>.

13. De entre los presupuestos procesales referidos a las partes en todo proceso —y sin entrar ahora en mayores concreciones dogmáticas—, el tema de la *legitimación* se nos ofrece, al menos en alguna de sus facetas, al menos en algunas experiencias jurisdiccionales, como tema pródigo en interpretaciones formalistas. Desde esta perspectiva quiero aludirlo ahora.

La legitimación para el recurso de amparo la contempla la LOTC —art. 46 en concreto— con gran amplitud. Aquí el criterio es radicalmente contrario al establecido para la inconstitucionalidad. Si ésta constituye una de las facetas más relevantes del TC, lo es partiendo de la base, como ha sido bien recordado, de que la trascendental posición de «legislador alternativo» sólo se justifica si se ejerce muy excepcionalmente y con una enorme mesura. El amparo, no. A pesar de constituir —según mi punto de vista, ya expuesto— una función residual, en cuanto se contempla se contempla —desde el prisma de la legitimación, que es el que ahora interesa— con una gran amplitud: aparte de los dos órganos institucionales —Defensor del Pueblo y Ministerio Fiscal— están legitimados «la persona directamente interesada» en unos casos y «quienes hayan sido parte en el proceso judicial correspondiente»<sup>33</sup>. Pues bien: aun contando con ello, tampoco ha dudado el Tribunal en ir más allá y alcanzar interpretaciones aperturistas cuando con ello quería alentar la defensa de los derechos. Puedo recordar el caso planteado en la sentencia 4/1982, de 8 de febrero (que ofrecerá interés también desde otras perspectivas, así, en cuanto quien solicita el amparo es el abogado del Estado, y lo hace a favor de un organismo autónomo: el Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación)<sup>34</sup>. Señalaré, curiosamente, que en este supuesto la objeción de la legitimación se la plantea el propio Tribunal de oficio, ya que no lo hicieron los únicos personados: no la iba a plantear el abogado de la parte —el abogado del Estado<sup>35</sup>— ni tampoco lo hizo el Ministerio Fiscal —quien expresó que, con ciertas salvedades, debía aceptarse el recurso (antecedente 6)—. Es muy expresivo el razonamiento del Tribunal, que transcribiré íntegro:

«Con carácter previo al tratamiento y solución del tema de fondo que suscita el presente recurso, se hace necesario determinar la concurrencia

<sup>32</sup> Sobre el punto desarrollado en este epígrafe pueden verse también las sentencias de 31 de marzo de 1981 (FJ, 1B), y de 26 de mayo de 1982, núm. 28 (FJ, 1).

<sup>33</sup> Para un planteamiento general y, más en concreto, para el aspecto específico de «regular la legitimación para ser parte en un proceso con referencia a otro anterior», véase el elaborado trabajo de J. Solchaga Loitegui, *La legitimación en el recurso de amparo*, en *El Tribunal Constitucional*, cit., vol. III, especialmente, págs. 2610 y sigs.

<sup>34</sup> Nos encontramos aquí con una modalidad más a añadir a la lista de posibles titulares de los derechos fundamentales, que enumera Aurelio Guaita, «Régimen de los derechos constitucionales», en *Revista de Derecho Político*, núm. 13, 1982, págs. 77 y sigs.

<sup>35</sup> De la lectura de los *antecedentes* se deduce que, ni siquiera para intentar rebatir posibles objeciones, plantea la cuestión el abogado del Estado.

de la legitimación del Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación para su interposición y el cumplimiento del requisito del artículo 44.1.c de la LOTC, de cuya observancia depende su misma viabilidad, en base a su condición de presupuestos procesales en relación con la vía del amparo constitucional. En tal sentido, la legitimación de dicho organismo ha de reconocerse en cuanto que una correcta interpretación del artículo 46.1.b de la LOTC exige la equiparación de los que, debiendo legalmente ser partes en el proceso, no lo fueron por causa no imputable a ellos mismos y resultarían condenados sin ser oídos a los que, efectivamente, lo son en el correspondiente procedimiento y, a mayor abundamiento, en el presente caso, la sentencia dictada en casación, al negarle precisamente la aptitud para ser parte en la causa y mantener por este motivo la condena al pago de la indemnización impuesta, participa de la condición de acto del que deriva de modo 'directo e inmediato' una eventual violación del derecho invocado, al haber impedido cualquier rectificación posible de la sentencia de instancia» (FJ, 1).

Salvada así la objeción, se accedería al fondo, siendo en concreto favorable en su mayor parte la sentencia al amparo solicitado <sup>36</sup>.

14. Tras la legitimación pasemos, convencionalmente, a la *postulación*. Se estableció antes cómo la LOTC parte del criterio de que en los diversos procesos constitucionales se requiere la representación por medio de procura-

<sup>36</sup> La sentencia de 30 de marzo de 1981 plantea un aspecto interesante en relación con la legitimación. Solicitando amparo en relación con una sentencia penal que había condenado al señor X. Y. Z., comparece dicho señor, pero al mismo tiempo su esposa, doña A. B. C. La cuestión a formularse entonces sería la de si para defender la pretensión de una persona, que sin duda está legitimada y, de hecho, ha comparecido, habrá que entender también legitimado a su cónyuge.

En la sentencia, al describirse los antecedentes —en el 4.º—, y al aludirse al auto de admisión del recurso, se deja constancia de cómo «en el mismo auto se otorgaba un plazo de diez días a doña A. B. C. y al Ministerio Fiscal para alegaciones sobre la posible falta de legitimación de dicha señora para actuar en el presente proceso».

Los razonamientos jurídicos se abrirían con la siguiente consideración: «Procede, ante todo, decidir sobre la legitimación de la señora B. C., esposa del señor Y. Z., también recurrente, cuestión promovida por este Tribunal Constitucional en su auto de 15 de octubre de 1980 y que razones de economía procesal aconsejan resolver conjuntamente con las cuestiones de fondo. Dado que el interés directo y primario lo tiene el señor Y. Z., mientras que el de su esposa debe considerarse derivado del primero y suficientemente tutelado por la actuación del marido, no procede considerar legitimada a la señora B. C. para ejercer el presente recurso.»

Queda hecha esta declaración, con valor preferentemente institucional y de futuro, en cuanto no afecta a la marcha del caso contemplado. La legitimación del marido, que no se cuestiona, permite llegar al conocimiento del fondo, siéndole, además, favorable la sentencia en los escuetos términos en que quedó acotado el amparo.

Se puede recordar también que, en el ámbito del recurso de inconstitucionalidad, la sentencia de 14 de julio de 1981 entendió que el Parlamento Vasco no estaba legitimado para impugnar la Ley Orgánica 11/1980, de 1 de diciembre (suspensión para los terroristas de determinados derechos constitucionales). El caso conoció, empero, el voto disidente de cuatro jueces —los señores Latorre, Díez de Velasco, Tomás y Valiente y Fernández Viagas—, que se pronunciaban, en cambio, favorablemente acerca de la cuestión de la legitimación.

dor y la dirección de letrado, con diversas salvedades que ya quedaron mencionadas. Pues bien: también a este respecto ha tenido ocasión de tomar postura el Tribunal, haciendo gala de nuevo de su claro talante antiritualista. Expondré por separado algunos supuestos.

a) Ante todo, la posibilidad de subsanación, reconocida además en unos términos que deben ser destacados. Muy válida resulta la sentencia de 6 de abril de 1981. Se da cuenta en los antecedentes —en el 7.º— de cómo fueron subsanados por el recurrente una serie de defectos advertidos por la Sala, y especialmente la falta de representación por procurador y la dirección de letrado. Pero ante esto surge una voz disonante:

«La Abogacía del Estado, por su parte, se ha opuesto, en primer lugar, a la admisión del recurso, tanto por defecto de postulación como por ausencia de *petitum*. En su opinión, la posibilidad de subsanación del primer defecto sólo procede si el recurrente ha otorgado su representación a un procurador con anterioridad a la presentación de la demanda y ha omitido simplemente acreditarlo ante el Tribunal, supuesto que no se ha dado en el presente recurso, en el que el señor Y. otorgó dicha representación con posterioridad a la presentación de la demanda (antecedente 8.º).

Planea, como podrá comprenderse, la sombra de la interpretación que prevaleció a propósito del artículo 129 de la LJ. El TC da una respuesta contundente, como si quisiera cuanto antes que las cosas queden claras y sin resquicios. Este será el razonamiento dedicado a la objeción:

«a) Por lo que respecta a la pretendida falta de postulación —por entender que no basta con que ésta se acredite a requerimiento del Tribunal, sino que debe preexistir la escritura de poder a la formulación de la demanda—, es de señalar que ni de la letra ni menos aún del espíritu de la LOTC se deduce tal exigencia.

En efecto, de una interpretación combinada de los artículos 49.2.a, 50.1.b, 81.1 y 85.2 de la LOTC, a la luz del principio contenido en el artículo 24, número 1, de la Constitución, no se desprende en absoluto la imposibilidad de subsanación de la falta —y no sólo de la justificación documental— de postulación previa a la presentación de la demanda ante el Tribunal Constitucional. Esta es, por lo demás, la postura adoptada por éste en relación con el tema en diversos autos, aunque hasta ahora no se haya abordado en los términos con que se ha planteado en el presente pleito por el representante de la Administración (FJ, 1).

De modo que la subsanación —el propio significado vulgar del término (que no suena nada bien, por cierto) parece ayudar en cuanto da idea de saneamiento *a posteriori*— se realiza al advertirse el defecto; para eso se abre el plazo específico. Nada, por tanto, de querer circunscribirla, reduciéndola retroactivamente al plazo para interponer la demanda. La respuesta del Tribunal es terminante. Respuesta consolidada en cuanto, como se dice, ha ido plasmandose ya en diversos autos, aunque ahora se formule, tal como se deduce de

las palabras transcritas, por primera vez en términos tan amplios. Respuesta además que trae en su apoyo tanto la *letra* como el *espíritu* de la LOTC, pero sobre todo el *principio* contenido en el artículo 24.1 de la Constitución, sobre el que luego me gustaría volver. Por supuesto que esta línea, tan firme, ha hallado amplio eco en la jurisprudencia del Tribunal<sup>37</sup>.

b) Un problema interesante, no de gran entidad, pero a propósito del cual aparecerá también el talante antiformalista del TC, es el que depara la sentencia de 13 de febrero de 1981, la segunda que resolvió un recurso de inconstitucionalidad (contra la Ley Orgánica sobre el Estatuto de Centros Escolares, recuérdese, presentado por 64 senadores socialistas y de los que actuaba como comisionado don Tomás de la Quadra Salcedo).

El problema se formaliza cuando

«el abogado del Estado aduce la inadmisibilidad del recurso por entender que el comisionado nombrado por los senadores asume, en virtud del artículo 82.1 de la LOTC, la representación de éstos, pero no puede absorber también su dirección letrada, acerca de la cual 'nada dice' el citado precepto. Ante tal silencio, el abogado del Estado estima que debe aplicarse la norma del artículo 81.1 de la misma ley, según la cual 'representante *ad litem* y director letrado son dos personas distintas'. Apoya además su argumentación el representante del Gobierno en el artículo 864 de la LOPJ, que, siempre a juicio del abogado del Estado, 'prohíbe... el ejercicio simultáneo de abogacía y procuraduría'. Finalmente, en el mismo escrito de alegaciones se denuncia 'la falta de bastanteo del poder' otorgado por los senadores recurrentes a su comisionado» (FJ, 1).

El Tribunal va a desmenuzar los argumentos y dará una respuesta muy pormenorizada. Contesta contundentemente a la objeción, rechazándola, de modo que, supongo, el problema quedaría ya puntualizado para ulteriores ac-

<sup>37</sup> Véase la sentencia de 14 de julio de 1981, antecedente 2.º

Véase, también, la sentencia de 24 de julio de 1981. Se describe en ésta cómo se acordó otorgar al solicitante de amparo —un recluso— el plazo de los diez días previstos para subsanar la falta de representación por procurador y dirección letrada. El plazo transcurrió, empero, sin que el recurrente efectuara subsanación ni alegación alguna. Se producen unas actuaciones del fiscal, al que se le otorga incluso un plazo —que sería prorrogado a petición del mismo— para que manifestara si sostenía la acción. Y señala entonces la sentencia al describir los hechos: «Mientras tanto, mediante telegrama dirigido al fiscal, el recurrente había solicitado que se le designara abogado y procurador de oficio, a lo que se accedió por providencia de...». El proceso lograría seguir, de este modo, su curso normal, que culminaría, además, con sentencia favorable.

Complejos son los avatares que se describen en la sentencia de 10 de julio de 1981 desde que se acordó notificar al recurrente, como posible causa de inadmisibilidad, la falta de procurador y letrado, hasta que por fin se encuentra quien asuma tales funciones: solicitud de nombramiento de oficio —en realidad, el recurrente, capitán de la Guardia Civil, «solicitaba acogerse a lo previsto en el artículo 33, número 3, de la LJ y postular por sí mismo. Para el caso que ello no fuera posible solicitaba la designación de letrado de oficio—, transmisión de la solicitud a los respectivos órganos colegiales, designación, falta de presencia de los nombrados, designación de otros nuevos, etc. Una pequeña aventura, en suma, que se va describiendo con detalle en los *antecedentes* 2.º a 10, a los que me remito. Me interesa destacar ahora solo que al cabo de tanto esfuerzo el recurso sigue su curso normal.

tuciones. De entre el conjunto de razonamientos elaborado se puede recordar ahora lo que se afirma en el fundamento jurídico tercero:

«Al mismo resultado conduce la interpretación conjunta de los artículos 81.1 y 82.1 de la LOTC. El primero de ellos, al establecer la regla general de la necesaria intervención en los procesos constitucionales de procurador y letrado para que asuman respectivamente funciones de representación y de defensa, está refiriéndose, como representados y defendidos a las personas físicas o jurídicas legitimadas para comparecer en los procesos constitucionales en virtud de su interés. Pero el caso del artículo 82.1 es muy distinto, pues en él se contempla la existencia de quienes están 'investidos' por la Constitución (art. 161.1.a CE) y por la ley (arts. 32 y 82.1 LOTC) de legitimación para promover procesos constitucionales no en atención a su interés, sino en virtud de la alta cualificación política que se infiere de su respectivo cometido constitucional. Por ello la regla general del 81.1 no es aplicable por analogía al muy diferente supuesto del 82.1, cuyo ámbito de analogía viene configurado, sin embargo, en el mismo artículo 82, párrafo segundo, y muy en particular cuando allí se afirma que 'por los órganos ejecutivos del Estado actuará el abogado del Estado'. Este, y no el procurador citado en el artículo 81.1 de la LOTC, constituye la figura correlativa y analógica del comisionado al que se refiere el artículo 82.1 de la misma Ley Orgánica. Uno y otro 'actúan' ejerciendo funciones de representación y de defensa, al menos cuando, como ocurre en este caso, el comisionado reúne la condición de letrado.»

Sin entrar en comentarios, este ejemplo<sup>38</sup> sirve, entre otras cosas, para revaluar cuanto antes se decía acerca de cómo el impulso antiformalista no es exclusivo de los recursos de amparo. Lo vemos aquí aparecer con la misma vitalidad en un supuesto de inconstitucionalidad.

c) Otro aspecto, de tono menor también, quedará apuntado para concluir con el tema de la postulación. Me lo brinda la sentencia de 31 de marzo de 1981, de cuyos razonamientos voy a reproducir un fragmento suficientemente descriptivo por sí mismo:

«Respecto a la pretendida falta de postulación debe señalarse que es cierto que un poder general para pleitos otorgado en 1970 no podía, obvia-

<sup>38</sup> Otro aspecto del que quiero hacerme eco en cuanto a su resolución, pues antes vimos cómo quedaba planteado, es el referente al bastanteo del poder. Dirá el Tribunal, con claro acento antiformalista, también aquí: «Siendo, pues, tan distinta la figura del comisionado del artículo 82.1 LOTC a la de 'procurador legalmente habilitado para funcionar en el Juzgado y Tribunal que conozca de los autos' (art. 3 LEC), es claro que el requisito de bastanteo de poder no tiene por qué exigirse en el caso del comisionado en la forma prevista por el artículo 3 de la LEC para los supuestos de representación por medio de procurador. En el caso presente, dado que el comisionado es abogado en ejercicio y ha considerado suficiente el poder al servirse de él, es evidente que ha de darse por satisfecha la exigencia de que el poder sea bastante, y así lo entendió este Tribunal en su providencia de 20 de octubre de 1980 al decidir la admisión a trámite del recurso por no apreciar en él la existencia de ningún motivo de inadmisibilidad, decisión que ahora reitera» (FJ, 4).

Parece importante que desde el comienzo vayan obviándose malentendidos.

mente, incluir formalmente los procedimientos ante el Tribunal Constitucional, que no forma parte del poder judicial y está al margen de la organización de los Tribunales de Justicia, como la propia Constitución pone de manifiesto al regular en títulos diferentes unos y otros órganos constitucionales (el VI y el IX, respectivamente). Sin embargo, no puede afirmarse tajantemente que el poder general aludido, aun otorgado con anterioridad a la promulgación de la carta fundamental, sea insuficiente para comparecer ante este Tribunal, que actúa, especialmente en los procesos de amparo, como tal Tribunal y con base en un procedimiento de carácter jurisdiccional, bien que regulado de manera especial en su Ley Orgánica; ello sin perjuicio de la posibilidad de subsanación prevista en el artículo 85 de la mencionada ley» (FJ, 1 A).

Está claro el deseo de no otorgar a las formalidades mayor significado del que tienen y de no contribuir a que se aparten de su sentido claramente medial y subordinado.

15. Quedaron antes indicados los *requisitos que debe ofrecer la demanda* de acuerdo con el artículo 49.1. Recordaré ahora tres menciones expresas del precepto: la de que se expondrán «con claridad y concisión los hechos que la fundamentan», la de que «se citarán los preceptos constitucionales que se estimen infringidos» y la de que «se fijará con precisión el amparo que se solicita». Consideraré ahora también, como cuarta referencia, la exigencia cuando los amparos se soliciten contra un acto u omisión de un órgano judicial —artículo 44.1.c— de «que se haya invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado».

No cabe duda de que se trata de exigencias lógicas y del todo normales con la funcionalidad clara —aparte de otras— de facilitar el proceso, centrándolo, y simplificar la labor del Tribunal, una razón también de coherencia para el supuesto del artículo 44.1.c. Exigencias lógicas en cuanto se interpreten desde su perspectiva facilitadora y auxiliar, pero que no podrían, por ende, ser llevadas más allá ni aisladas de su funcionalidad. Las cuatro menciones nos sitúan ante terreno abonado en otras jurisdicciones donde ha florecido el ritualismo y el triunfo de las formalidades. También ha tenido ocasión de enfrentarse con ellas el TC. Paso así a exponer alguna de las respuestas que nos llevan inequívocamente a la misma línea de antiformalismo que venimos siguiendo.

Aunque con frecuencia se entrelazan las argumentaciones a propósito de las cuatro facetas señaladas, voy a tratar de referirme a ellas separadamente. En lo que se refiere a la *exigencia de claridad y concisión de los hechos* puede ser suficientemente ilustrador lo que se razona en la sentencia de 30 de enero de 1981:

«Sobre la falta de claridad y concisión en los hechos que fundamentan la demanda, invocada al amparo del artículo 49.1 de la LOTC, debe tenerse en cuenta que dicho precepto ha de entenderse cumplido cuando de la redacción del escrito es posible deducir cuáles son los hechos y los fundamentos de derecho en que se funda la demanda de amparo, sin que

sea obstáculo el que aparezcan eventualmente unidos en los razonamientos del recurrente» (FJ, 2.a).

Tampoco aquí el criterio expuesto, de elasticidad patente, es excepcional, sino que halla confirmación con normalidad en otros supuestos<sup>39</sup>.

16. La necesidad de *haber invocado en el proceso previo el derecho constitucional violado* es interpretada también con enorme flexibilidad.

a) Una toma de postura muy interesante es la que depara la sentencia 11/1982, de 29 de marzo. Se dirá en ella:

«El primer tema que debe ser examinado es el relativo a la admisibilidad del recurso (antecedentes 4 y 5 *in fine*), en concreto el de si el demandante ha cumplido o no el requisito del artículo 44.1.c de la LOTC, que se refiere a la invocación en el proceso del derecho constitucional vulnerado (...).

El artículo 44.1.c de la LOTC tiene el sentido de facilitar el que los jueces y tribunales puedan cumplir su función de tutelar los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional (art. 41 de la LOTC), por lo que el principio *iura novit curia* queda reforzado por la necesidad de una invocación formal que —de acuerdo con el espíritu de la ley— ha de ser suficiente para que el juzgador pueda valorar en términos de derecho la cuestión suscitada.

Pues bien: es lo cierto que el demandante señala de forma muy concreta en su recurso contencioso —y en el de apelación— que el derecho del artículo 14 de la Constitución no puede quedar sin protección jurisdiccional por imponerlo así el artículo 53.2 de la misma, señalando además que la Constitución vincula a todos los poderes públicos. El derecho a la protección jurisdiccional está expresamente invocado, de manera formal, y éste es el derecho constitucional susceptible de amparo supuestamente vulnerado. El recurrente no cita expresamente el artículo 24 de la Constitución, pero no podemos interpretar el artículo 44.1.c en sentido formal y contrario al principio *pro actione*, sino que, por el

<sup>39</sup> Me parece interesante ofrecer una nueva versión de la misma idea, en cuanto contiene algunos matices destacables. Se afirma, así, en la sentencia de 6 de abril de 1981: «Por lo que se refiere al otro motivo de inadmisibilidad, el abogado del Estado sostiene que en la demanda no se había fijado 'con precisión y claridad lo que se pide'. En efecto, del escrito inicial del señor Y. —que compareció, como se ha dicho, sin asistencia letrada y representación por procurador— puede predicarse dichas imprecisiones explicables, por dicha circunstancia; pero tras la subsanación de la falta de postulación, el *petitum* quedó claramente establecido en el escrito presentado el 3 de octubre de 1980, por el procurador señor P.

Bien entendido que, contra lo que sostiene el abogado del Estado, no ha habido entre el escrito inicial del señor Y. y el de su representante variación alguna en la litis, ya que lo que se pide con precisión y claridad en el escrito del procurador ya estaba en esencia en el escrito inicial, sólo que expresado en términos mucho menos claros y rotundos y comprendiendo en cierto sentido *petitum* y *causa petendi* (FJ, 1.b).

Lo importante es, siempre, poder llegar a conocer el fondo del asunto, enjuiciar. En el supuesto de la presente sentencia, desechados los obstáculos formalistas, el Tribunal concluirá otorgando amparo en gran parte de lo solicitado.

contrario, a partir del planteamiento explícito de la cuestión jurídico-constitucional hay que entender que juega con toda su plenitud el principio *iura novit curia*» (FJ, 1) <sup>40</sup>.

No glosaré tampoco ahora los razonamientos transcritos —testimonio de una afianzada corriente jurisprudencial <sup>41</sup>—, aunque la mención al principio *iura novit curia* abre una vía muy sugestiva que apetecía comentar, pero no puedo menos que destacar el rigor de la línea antiformalista, así como el reiterado uso de la terminología aperturista con la consagración de las fórmulas que ya nos son conocidas.

b) Quedó consignado anteriormente el ámbito de elasticidad que la regulación legal ha depositado en el TC a la hora de administrar las posibilidades

<sup>40</sup> Rematará este razonamiento el Tribunal afirmando: «En conclusión, procede resolver esta cuestión en sentido favorable a la admisión del recurso sin necesidad de seguir previamente el trámite del artículo 84 de la LOTC, tanto porque se trata de un motivo alegado —y no propuesto de oficio por el Tribunal— como porque al ser el sentido de la resolución favorable al recurrente, el hecho de no darle traslado no afecta a sus garantías y se acomoda al principio de economía procesal.»

Por dondequiera, argumentos —e, incluso, terminología— antiritualista. Hay que advertir, en honor suyo, antes lo recordamos, la neta postura mantenida por el abogado del Estado respecto a este problema concreto: «El abogado del Estado, que suscita directamente esta cuestión, entiende que hay que resolverla en sentido favorable a la admisibilidad del recurso (antecedente 4.º)» (FJ, 1).

<sup>41</sup> Pueden recordarse, así, la sentencia de 16 de marzo de 1981 (FJ, 1), y la 27/1982, de 24 de mayo (FJ, 1). En la de 30 de marzo de 1981 se afirma, por ejemplo, con algún matiz interesante: «En cuanto al incumplimiento, según el fiscal, del requisito exigido por el artículo 44.1.c) de la LOTC, hay que entender que tal exigencia está referida no a la invocación del precepto, sino del derecho constitucional vulnerado y que tal invocación se cumplió, en este caso, de modo suficiente para que pudiera ser examinada por la Audiencia Provincial de Córdoba cuando el recurrente, en diversos momentos de los recursos interpuestos ante ella, aludió a lo que él entendía que constituía una aplicación desigual de la ley en su perjuicio» (FJ, 1).

Del mayor interés me parece también —enfocando la misma cuestión desde otras perspectivas— la doctrina de la sentencia 4/1982, de 8 de febrero, que a continuación transcribo: «La invocación en el proceso del derecho constitucional vulnerado que exige el artículo 44.1.c), ya se efectúe con la cita directa y textual del precepto o con el señalamiento de su contenido esencial y básico, en cuanto tiende a crear la oportunidad de que el propio órgano judicial se pronuncie sobre dicho extremo para argumentar sobre la posible infracción del derecho o libertad, es de obligado cumplimiento sólo a partir de la entrada en vigor de la LOTC, pero no antes, pues al haber sido un requisito establecido por ésta, su exigencia anticipada haría dotar de eficacia retroactiva a una disposición limitativa del derecho no previsto por la citada ley y contraria al artículo 9.3 de la Constitución española, como ha tenido ocasión de señalar este Tribunal en autos de (...). Aplicada la anterior doctrina al presente caso, no puede supeditarse el recurso de amparo al cumplimiento del requisito examinado, ya que el Fondo —que no habría sido parte en el proceso ante la Audiencia— preparó el recurso de casación (...) en cualquier caso, antes de la vigencia de dicha Ley Orgánica; ello, aparte de que el cauce utilizado por la Abogacía del Estado fue el artículo 854 de la LECrim, que precisamente habilita para recurrir al condenado cuando no fue oído en el juicio criminal, y se alegó reiteradamente como causa del recurso 'la indefensión', la preterición del 'sagrado e indeclinable derecho a la audiencia y defensa' y 'la lesión del principio que impide la condena sin ser oído'; esto es, las exigencias que forman la esencia o núcleo del derecho reconocido en el artículo 24 de la Constitución española, que se intenta hacer valer en esta vía constitucional» (FJ, 2).

Franqueado el paso para poder llegar al enjuiciamiento del problema, el solicitante del amparo, como ya antes indiqué, el Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación, lograría, en gran parte, ver satisfecha su pretensión.

de subsanación, a la hora de interpretar, en definitiva, el cumplimiento de las formalidades. Quedó constancia también de mi opinión de cómo el TC estaba como un poco a la reserva para abrir vías, sí, y para marcar interpretaciones, pero alentando el protagonismo de jueces y tribunales. Por ello, y por lo que he venido exponiendo en las últimas páginas, quiero resaltar un caso reciente que a primera vista chocaría con la corriente que vengo destacando. Se trata de la sentencia 17/1982, de 30 de abril, que, en efecto,

«acuerda denegar el amparo solicitado por incumplimiento del requisito legal exigido en el apartado 1.º del artículo 44 de la LOTC» (FJ, 6).

La aparente sorpresa se diluye a poco que se entra en el estudio concienzudo del caso. Hay datos, en efecto, que permiten extraer sin esforzarse la conclusión de que no hay derecho a entretener a todo un Tribunal Constitucional para auténticas fruslerías. El abuso de los que no deben ser amparados corre el peligro de empañar una institución muy necesaria para los que, efectivamente, han menester de amparo.

El solicitante de amparo, en el caso, es abogado en ejercicio y él mismo «actúa por su propia representación y defensa». Es muy importante destacar este dato, que puede representar, entre otras cosas, no sólo que no le va a costar nada el recurso, sino que, si no se maduran las decisiones, nada cuesta enviar un papel al Tribunal Constitucional, por sí cuela, dentro del bombardeo de papeles tan frecuente hoy en algunas profesiones. Es denunciado a consecuencia de unos hechos de circulación y, cuando va a celebrarse el correspondiente juicio de faltas, ni siquiera comparece al acto del juicio. En el que será condenado —bien que a una pena irrisoria (2.000 pesetas de multa) y a una indemnización tampoco muy onerosa, que además da la impresión que va a ser pagada por la compañía de seguros—. No voy a describir todo el supuesto, remitiéndome aquí al texto de la sentencia. Quiero destacar sólo que se notificó al recurrente la posible causa de inadmisibilidad concediéndosele el plazo de los diez días para alegar y subsanar. Su escrito, aparte de que denota una desgana manifiesta, nada convincente, viene a representar —al menos de lo que se deduce del extracto que se ofrece— en orden a la superación del defecto. Por todo ello, el Tribunal va a reaccionar con energía:

«Al no existir constancia alguna de que el recurrente hubiese planteado la posible violación del derecho a la presunción de inocencia ante la jurisdicción ordinaria y estar configurado el amparo constitucional como un medio último y subsidiario de garantía, no cabe que este Tribunal se pronuncie sobre el fondo de la cuestión debatida» (FJ, 6).

Es obvio que en ocasiones se han forzado los argumentos —bien he cuidado de destacarlo— al objeto de pasar al fondo. Aquí el fondo parece tan enclenque, parece tan débil el asunto, que se entiende sin ninguna dificultad la solución adoptada. No sólo no hay contradicción con lo anterior, sino que bien está para defender lo anterior proceder así. Es así como se justifica —ya lo vimos anteriormente— el ámbito de discrecionalidad del Tribunal. Más aún: desde la modesta posición de quien esto escribe, creo que hay que animar al

Tribunal —para que pueda defender precisamente a quien haya necesidad de justicia— no sólo a adoptar rechazos como el de este caso, sino incluso, si procediere, a hacer uso de las facultades de los párrafos dos y tres del artículo 95, imponiendo costas o aun sanciones pecuniarias a quienes comparezcan —si es que los hay, insisto— con temeridad, mala fe o abuso de derecho.

Y para terminar este punto me resta sólo destacar una frase del Tribunal, muy relevante en mi opinión, a pesar de su aparente naturalidad, al menos desde los puntos de vista que antes he sostenido. Está contenida en el último fragmento reproducido y habla de

«estar configurado el amparo constitucional como un medio último y subsidiario de garantía».

Es justo la idea que antes quise resaltar: la postura de vigilancia y dirección de las corrientes de interpretación, la llamada a la prevalencia de los amparos ante la jurisdicción ordinaria, sabiendo, por supuesto, que ahí está el TC para cuando haga falta: de ahí su papel subsidiario.

17. La opción del artículo 84, el encargo al Tribunal de que puede *comunicar la existencia de «otros motivos distintos a los alegados»*, no ha quedado en mera previsión normativa, sino que se ha integrado con naturalidad en la praxis del Tribunal. No sé si fue la primera vez, pero resultó, sí, muy espectacular su utilización en el supuesto de la sentencia de 8 de junio de 1981, sentencia, por otra parte, muy relevante que, personalmente, además me produjo la gran satisfacción de ver cómo se confirmaban interpretaciones a las que había dedicado gustosos esfuerzos<sup>42</sup>. El gobernador civil de Barcelona había impuesto sendas multas, por razones de orden público, a varios sindicalistas a consecuencia de unas asambleas —debidamente autorizadas— celebradas en los locales de la Administración Principal de Correos de Barcelona. Al acudir al amparo, alegaban los sancionados la violación de los artículos 21 (derecho de reunión) y 28 (libertad sindical) de la Constitución. Y se dice en la sentencia:

«El abogado del Estado sostiene que procede declarar la inadmisibilidad del recurso por entender que las resoluciones impugnadas no infringen los artículos 21 y 28 de la Constitución.»

Es aquí donde se produce la utilización de la facultad que estudiamos:

«Por providencia de 25 de febrero pasado, la Sala acordó comunicar a los comparecidos en el proceso la eventual existencia de otro motivo distinto del alegado con relevancia para acordar lo procedente sobre la

<sup>42</sup> Se trata del problema del procedimiento, y en concreto de la previa audiencia, en las sanciones de orden público. Esta sentencia fue una de las dos estudiadas en el brillante comentario de García de Enterría, «La incidencia de la Constitución sobre la potestad sancionatoria de la Administración: dos importantes sentencias del Tribunal Constitucional», recogido ahora en su libro *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, págs. 243 y sigs.

estimación o desestimación de la pretensión constitucional (en concreto, si el acto de imposición de multas origen del recurso ha podido infringir el artículo 24 de la Constitución) y otorgarles un plazo común de diez días para que aleguen lo que estimen procedente en relación a dicho motivo, con suspensión del término para deliberación y fallo» (antecedente 8).

A pesar de la insinuación inequívoca del Tribunal, ni el agobado del Estado ni el Ministerio Fiscal juzgaban de aplicación al supuesto el artículo 24, considerando sobre todo<sup>43</sup> que el citado precepto lo que regula son actuaciones judiciales<sup>44</sup>. Pero el Tribunal no admitirá las objeciones:

«El motivo de inadmisibilidad aducido por el abogado del Estado no puede ser aceptado, pues la determinación de si las resoluciones impugnadas infringen derechos fundamentales o libertades públicas susceptibles de amparo es justamente la cuestión de fondo planteada. Y debe añadirse que la Sala, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 84 de la LOTC, ha comunicado a los comparecidos en el proceso la eventual existencia de otro motivo distinto de los alegados, aunque conectado con ellos, que por sí mismo tiene relevancia para acordar la admisión del recurso» (FJ, 1).

El Tribunal, en efecto, entrará en el fondo de la cuestión, logrando una sentencia de excelente factura en la que, con aplicación de las técnicas princi-

<sup>43</sup> He aquí una de las tomas de postura: «El defensor de la Administración entiende que del artículo 24 de la Constitución no derivan principios directamente aplicables a las relaciones Administración-ciudadanos, ni tampoco, por tanto, al supuesto de hecho sobre el que versa el presente recurso de amparo. Afirmación ésta fundada en que el artículo 24 del texto constitucional regula, junto al derecho a la jurisdicción específica de la relación ciudadano-jueces, una serie de garantías propias del proceso penal...».

Por cierto, que si este modo de razonar del abogado del Estado puede entenderse sin problemas —aunque sería valientemente superado por el TC, como voy a indicar a continuación—, en cambio lo que sigue del razonamiento no ocultaré que me causó no sólo sorpresa, sino incluso estupor, al ver que a finales de 1980, es decir, a los veintidós años de promulgada la LPA —y creía haber insistido suficientemente sobre el argumento cuando estudié el tema, hace ya unos años—, y a los dos de la vigencia de la Constitución, se hacían afirmaciones como la siguiente: «Por ello, a su juicio [del defensor de la Administración], mientras el legislador futuro no modifique los términos de la cuestión no hay razones suficientes para creer que es inconstitucional el apartado 5.º del artículo 137 del Reglamento [de procedimiento, habrá que entender] del Ministerio de la Gobernación de 31 de enero de 1947, que permite 'sancionar' de plano las infracciones en materia de orden público cuando se dan determinadas circunstancias» (Antecedente 8.º).

¡Sin comentarios!, apetece decir, aunque no. Es preciso resaltar la importante labor interpretativa realizada por el TC con la sentencia que se comenta, que avienta, de una vez, interpretaciones que hacía tiempo debían estar superadas, pero que, en cambio, aparecían en momentos culminantes. ¡A ver si al menos ahora se enteran!

<sup>44</sup> El Ministerio Fiscal entendió que el artículo 24 de la Constitución «se refiere única y exclusivamente a actuaciones judiciales». Y hay en su postura una afirmación que bien puede calificarse, si no de otra cosa, de peregrina al menos: «Estima que, en cualquier caso, podría entenderse que la advertencia hecha por el jefe provincial de Correos de Barcelona a los ahora recurrentes de que si persistían en su actitud de participar en las Asambleas daría cuenta al gobernador, cumplió la función de audiencia a que se refiere el artículo 105.c) de la Constitución» (Antecedente 8.º).

pialistas, concluiría, con todas las consecuencias inherentes a la justicia del caso, que

«los principios esenciales reflejados en el artículo 24 de la Constitución en materia de procedimiento han de ser aplicables a la actividad sancionadora de la Administración en la medida necesaria para preservar los valores esenciales que se encuentran en la base del precepto y la seguridad jurídica...» (FJ, 2).

No sólo para la justicia del caso, sino que sobre todo para la adecuada interpretación del ordenamiento jurídico —y lamento mucho no poder entrar en los aspectos sustantivos, tan ricos en doctrina, del caso—, ha resultado del mayor interés esta utilización del artículo 84 de la LOTC.

18. También las peculiaridades del *petitum* han dado oportunidad para que afluyera el abierto criterio del TC. Recordaré así, por vía de mera prueba, una modalidad de planteamiento del tema tal y como se observa en la sentencia de 10 de julio de 1981. He aquí cómo razona el Tribunal:

«El fiscal general del Estado, por su parte, también alega una causa de inadmisión en base al artículo 43, número 1, en relación con el artículo 50, número 1.*b*, de la LOTC. La anterior alegación se basa en la presunta disparidad de pretensiones del recurrente en la vía administrativa y en la jurisdiccional y ante el Tribunal Constitucional. Así, mientras en el suplico del recurso contencioso-administrativo se pide la rectificación de su fecha de nacimiento en la documentación militar, en el recurso de amparo se pide una indemnización por los daños económicos causados al demandante por error al retirarle con un año de antelación.

La disparidad señalada en las pretensiones es más aparente que real (...). Por otro lado, conviene precisar que, si bien el artículo 41, número 4, de la LOTC reconduce a la necesidad de no hacer valer otra pretensión que la dirigida a restablecer o preservar el derecho o libertad por razón de las cuales se formuló, es obvio que ello debe ser entendido en relación con lo dispuesto en el artículo 55, número 1.*c*, de la LOTC, que determina la necesidad de que la sentencia que otorgue el amparo restablezca al recurrente 'en la integridad de su derecho o libertad con la adopción de las medidas apropiadas, en su caso, para su conservación'» (FJ, 2).

Obstáculos como los apuntados no van a impedir que el Tribunal profundice en su enjuiciamiento<sup>45</sup>, si bien sea de recordar ahora que el peregrino

<sup>45</sup> Dentro de la problemática analizada en el presente epígrafe cuadraría lo que se razona en el fundamento jurídico número 1, de la sentencia de 14 de julio de 1981 (encontraremos allí afirmaciones como la de la «manipulación meramente formalista», o el reproche que se formula en estos términos: «que se sigue por el abogado del Estado un criterio estrictamente formalista»).

También encaja aquí la siguiente descripción que nos ofrece la sentencia de 10 de marzo de 1982: «La Sección de Vacaciones de la Sala Segunda dictó providencia a 11 de

no supuesto a que se refiere la presente sentencia concluiría, a la vista de razonamientos muy depurados, con la denegación del amparo.

19. Este pasar revista a la jurisprudencia del Tribunal se va alargando y, se mire por donde se mire, aparece de continuo la tensión antiformalista que me había propuesto resaltar. Valga como resumen ya, tratando de cerrar esta muestra —pequeño broche final o, mejor, penúltimo—, el párrafo siguiente de una sentencia reciente. Razonándose acerca de la inadmisibilidad propuesta por el Ministerio Fiscal, entenderá el Tribunal:

«No es menos cierto, sin embargo, que en un recurso concebido en términos escasamente formalistas, como es el de amparo, los defectos de expresión o de calificación jurídica atribuibles a las partes (tanto más excusables cuando, como sucede en el presente asunto, el único acto expreso es el de la jurisdicción revisora) no deben servir de obstáculo para entrar a conocer del fondo de la cuestión planteada» (FJ, 1).

Casi una obsesión, si las obsesiones fueran virtudes —hablemos por eso mejor de una constante—, resulta esta preocupación por administrar justicia pasando al conocimiento real de cada caso. Construida tenaz y cuidadosamente la realidad, se va a pasar a *formular* la idea y se plasmará la afirmación —tan relevante— de que el de amparo es «un recurso concebido en términos escasamente formalistas». Pero no sólo —ya se ha visto— aflora tal criterio en el recurso de amparo: aquí<sup>46</sup> y allá, siempre que ha podido, ha hecho gala

agosto de 1981 por la que se ponía de manifiesto como posible y única causa de inadmisión del recurso la del artículo 50.1.b) de la LOTC, al mismo tiempo que concedía un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al recurrente, de acuerdo con el mismo artículo 50 LOTC para que formularan alegaciones sobre la admisión.

El fiscal presentó las suyas, en las que concluía pidiendo la inadmisión del recurso por entender —entre otras razones— que la demanda de amparo carecía manifiestamente de contenido constitucional (...).

No obstante la Sala (...) admitió a trámite la demanda...» (Antecedente 2.º).

\* Un ejemplo muy destacado encontramos, así, en la sentencia de 24 de julio de 1981, a propósito de la interposición de un recurso de casación por un recluso. Veamos lo que dice el Tribunal, que es de sobra expresivo: «Planteada así la cuestión, la solución aparece clara. Debe entenderse que el escrito se ha presentado —a los efectos legales— en el momento en que el interno lo entrega a la Administración penitenciaria. Esta conclusión es una lógica consecuencia del carácter unitario del Estado —como institución compleja— que se refleja, además, en la legislación penitenciaria misma. En efecto (...) 'el director de un establecimiento por su carácter de tal ostenta la representación del poder público'. Por eso, como tal representación del Estado, debe entenderse recibido por el mismo cualquier escrito que un interno le entregue.

Y si se observa bien, esto es lo que sucede en el caso de autos en que el director recibe el escrito y lo remite —con un oficio— al presidente del Tribunal Supremo. Es decir, que la Administración penitenciaria no se limita simplemente a enviar el escrito a su destino a través del Servicio de Correos, sino que el director lo recibe y se hace cargo del mismo como representante del Estado y lo remite a la autoridad que estima competente por la vía de la comunicación entre órganos; lo que acredita que el escrito ya está recibido formalmente —y, por tanto, ha de tenerse por presentado— (...)» (FJ, 5).

Y no se limita el Tribunal a establecer la consecuencia, que luego se reflejaría puntualmente en el fallo —también aquí lamento pasar por alto la sugestiva concepción del «carácter unitario del Estado»—, sino que se va a cuidar de ofrecer la justificación: «La tesis que se sostiene es la única solución posible para no colocar al interno en una condición

el Tribunal de su talante antiformalista. Por eso, para concluir por fin esta muestra, quiero dedicar una breve reflexión a un último tema, el de la posible prórroga de los plazos.

20. La pauta de elasticidad y de ausencia de rigidez la constatamos también al comprobar cómo en ocasiones se practica la facultad de «prorrogar los términos», en línea con lo previsto en los artículos 306 y 307 de la LEC. En el sistema de la ley, esta facultad tiene como requisito indispensable la afirmación de que arranca el artículo 306:

«Serán prorrogables los términos cuya prórroga no esté expresamente prohibida en esta ley.»

La LEC es, como se sabe, supletoria, con carácter general, de la LJ (disposición adicional sexta) y supletoria en algunos puntos de la LOTC (art. 80).

En la LJ, la regla de la prórroga de los plazos está expresamente prohibida, por lo que no ha lugar a dar entrada a la facultad que nos ocupa. Según el artículo 121.1, en efecto, «los plazos serán siempre improrrogables, y una vez transcurridos se tendrá por caducado el derecho y por perdido el trámite o recurso...». No encontramos, en cambio, regla similar en la LOTC. Nada se dice al respecto, ni en un sentido ni en otro. Lo que sucede es que, como advertía, la llamada como supletoria a la LEC es mucho más circunspecta y pormenorizada. Está referida a materias concretas. Recuérdesse el alcance del artículo 20 de la LOTC:

«Se aplicarán con carácter supletorio de la presente ley los preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de comparecencia en juicio, recusación y abstención, publicidad y forma de los actos, comunicaciones y actos de auxilio jurisdiccional, días y horas hábiles, cómputo de plazos, deliberación y votación, caducidad, renuncia y desestimiento, lengua oficial y policía de estrados.»

Esta enumeración pormenorizada ha conocido ya interpretaciones doctrinales restrictivas en orden al punto que nos interesa<sup>47</sup>. Así, J. González Pérez

de desigualdad ante la ley, ya que de no ser así dispondrían de un plazo menor al legal de quince días, y además habrían de asumir con carácter general el riesgo de que la Administración penitenciaria y el Servicio de Correos funcionaran con mayor o menor diligencia, lo que dada la dificultad de fijar unos estándares de obligado cumplimiento se traduciría en una solución contraria a la seguridad jurídica» (FJ, 6).

Salvadas las distancias, que son muchas, el caso me recuerda, de alguna manera, la solución que sentó el TS en su sentencia de 23 de marzo de 1965, Arz. 1761 —caso *secretario del FLP*—, cuando don Ramón Recalde, internado en prisión a la sazón, entregó, holgadamente dentro de plazo, su recurso de súplica-alzada contra una sanción de orden público, que, sin embargo, llegaría tarde a su destino. El TS rechazó la alegación de inadmisibilidad que formulaba el abogado del Estado. Véase, sobre el tema, mi libro *Las sanciones de orden público en Derecho español*, Ed. Tecnos, Madrid, 1973, págs. 170 y sigs.

<sup>47</sup> Entre los procesalistas está arraigado el sentimiento de crítica a la prórroga de los plazos, tal y como está previsto en la LEC. Véase, por todos, Montero Aroca, *Análisis crítico*, cit., pág. 128, quien entiende que se conceden sólo al estar el abogado abrumado por

entiende que no ampara esta remisión la prórroga de los plazos y que, «dada la naturaleza del proceso constitucional, parece deber regir la misma norma que en el proceso administrativo»<sup>48</sup>.

No ha sido tal la interpretación que se ha afianzado. Cabe constatar, por el contrario, que el Tribunal Constitucional no ha dudado en acceder a la prórroga de los plazos, interpretando así de una forma amplia sus facultades<sup>49</sup>. La indisciplina y la laxitud desordenada en la consideración de plazos y términos podría llegar a ser un foco no sólo de desorden, sino de inseguridad y de injusticia. Pero tales inconvenientes no se producen en absoluto —antes al contrario— cuando se trata de una facultad tasada y mantenida dentro de unos límites claros y estrictos e interpretados con prudencia<sup>50</sup>. En resumen, yo estimo positiva esta solución, que facilita, sin objeciones en contrario —sin posibilidades dilatorias o de entorpecimiento<sup>51</sup>— la agilidad y elasticidad a la hora de defender las pretensiones.

el trabajo. Y razona: «La prórroga se justifica en la adecuada defensa de la parte, no en las necesidades profesionales del abogado; si éste tiene excesivo trabajo, que renuncie a algunos asuntos, pues no está sirviendo a su cliente cuando pide prórrogas que sólo a él benefician.» En su opinión, al analizar los defectos de la LEC, «la prorrogabilidad general de los plazos es inadmisibles».

Debe quedar claro, con carácter general y no sólo referido a los plazos, que el exacerbamiento de lo ritual, el formalismo, si con frecuencia es cosa de jueces, también, en ocasiones, puede ser plato de gusto de abogados. Profesionales hay que, si les dejan, moviéndose con soltura por entre la frecuente maraña judicial, son capaces de enredar con enorme facilidad los asuntos. Sobre todo aquellos para quienes el emblema sería lo de «pleito retrasado, pleito ganado». El propio Montero Aroca, *op. cit.*, 28, cita curiosos textos al respecto, como aquel de los Reyes Católicos que, aludiendo a los pleitos entre mercaderes, señalaba: «...nunca se concluían ni fenecían, porque se presentaban escritos de libelos de letrados, por manera que por mal pleyto que fuesen, los sostenían los letrados, de manera que los hacían inmortales...».

<sup>48</sup> J. González Pérez, *Derecho procesal constitucional*, pág. 148.

<sup>49</sup> La sentencia de amparo de 24 de julio de 1981 describe —antecedente 3.º— cómo se «otorgó al Ministerio Fiscal un plazo de diez días —que fue prorrogado a petición del mismo—...», aunque no puntualiza el alcance de la prórroga. La sentencia, de amparo también, de 1 de abril de 1982, describe —antecedente 6.º— cómo se prorroga por término de diez días el plazo concedido para alegaciones a una de las partes.

En la sentencia de 23 de marzo de 1982, que falla el recurso de inconstitucionalidad referente a la ley catalana regulando el Consejo Asesor de Radio y Televisión Española en Cataluña, figura como concedida al Consejo Ejecutivo de Cataluña una prórroga de siete días para formular alegaciones (antecedente 7.º).

<sup>50</sup> A la objeción de los posibles abusos, de la discriminación o de la creación de actuaciones de desigualdad, incluso, hay que objetar que el artículo 307 LEC se reclama a la prudencia del juez o Tribunal. Aparte de que los dos preceptos aludidos —306 y 307 LEC— configuran la facultad dentro de límites bastante estrictos: que se pida antes de vencer el término; que se alegue causa justa; que no se conceda más de una prórroga; que no exceda la prórroga de la mitad del término señalado.

Debe quedar claro, con carácter general, que el antiformalismo es algo que se predica en aras de la justicia de fondo. No es, pues, nada contra nadie, ni tampoco privilegio a favor de los abogados.

<sup>51</sup> Hay que advertir en todo caso que, por lo que he podido comprobar, las prórrogas han sido en cada ocasión de alcance muy limitado. Recuérdese lo señalado en nota 49. Aparte de que el hecho de que los plazos suelen ser comunes para todos los comparecientes, sin súplicas o «contestaciones», evita ya de por sí algunos de los inconvenientes tradicionales de las prórrogas.

## IV

21. El minucioso muestreo que acabo de realizar habrá servido, confío, para verificar la hipótesis punto de partida de mi exposición: la del antiformalismo tan conscientemente asumido por el TC en su deseo de llegar al fondo de los asuntos y de pasar así, sin trabas, a administrar justicia. El impulso antiritualista logra cuajar en una poderosa corriente de gran alcance, como se habrá comprobado.

He hablado en la exposición de la existencia de *motores* que empujaban en la dirección apuntada. En efecto, el texto constitucional va a proporcionar, por de pronto, apoyos inmejorables. Así, cuando el artículo 106 indica que *los tribunales controlan* la legalidad de la actuación administrativa, o lo que sea, dice, en efecto, *controlan*, sin aludir a resquicios, obstáculos, excusas ni cualquier otra causa interpuesta. Quiere que los tribunales controlen, sin más —o sin menos—. O, cambiando de tercio, pero en la misma lid, cuando el artículo 53.2 prescribe que *cualquier ciudadano podrá recabar la tutela* está, en efecto, hablando de *recabar la tutela*, sin hacer lugar a concesiones, inconvenientes, largas, pegas o ritualidades. Quiere que se recabe la tutela, sin más —ni menos—. Profundizando en la misma línea vamos a encontrar —nada menos que en la famosa sección dedicada a los derechos fundamentales y a las libertades públicas— el artículo 24. Lo que era una aspiración ampliamente sentida —como contraste frente al ritualismo imperante—, plasmada en el ansia tan generalizada de conseguir justicia; lo que se intenta teorizar, al objeto de facilitar su alcance, como un principio general del derecho —ya expuse alguna de las elaboraciones del principio *pro actione* o *favor acciones*—, va a ser elevado en la Constitución nada menos que a uno de los derechos fundamentales<sup>52</sup>, dotado como tal de las mayores consideraciones y de especiales modalidades de protección, en concreto el «derecho a obtener la tutela efectiva (...) sin que en ningún caso pueda producirse indefensión» —y destaco lo que representa la inclusión del término «efectiva» en el precepto—. Se da así un paso decisivo en el proceso de acercar el país oficial al país real, tan peculiar del momento constituyente. Lo mismo que por los mismos días puede detectarse con satisfacción —con amplitud también— esa «terapia de la palabra» tras tanto tiempo de silencio<sup>53</sup>, lo mismo que en otros ámbitos va a aflorar y a comprobarse el gusto por el contacto con la naturaleza no perturbada, el placer ante la obra de arte, la creación, la cultura, tantas aspiraciones del «país real», en suma, cabe aludir, del mismo modo, al ansia de justicia, a la opción efectiva de defenderse y hallar audiencia, incorporada con toda intención a la Constitución con el firme propósito de paliar tantas

<sup>52</sup> Véase L. Sánchez Agesta, «El artículo 24 de la Constitución y el recurso de amparo», en *El Tribunal Constitucional*, cit., vol. III, especialmente págs. 2489-2490. El epígrafe primero del trabajo llevará como rúbrica: «Las garantías de los derechos y las garantías como derechos».

<sup>53</sup> Véase mi prólogo al libro de Jesús Leguina, *Gasto público e incumplimiento de contratos de obras educativas*, recogido ahora en mi obra *Autonomía y autogobierno de la Universidad y otros temas*, Universidad de Zaragoza, 1980, pág. 235.

carencias y de hacer olvidar tantas omisiones. Fue consciente y muy querida, en efecto, la decisión de los constituyentes, dando acogida a esta exigencia, en un intento especialmente buscado de contribuir a su vez a la importante tarea de la racionalización del Estado, tarea tan ausplicable, tan halagüeña, tan apasionante incluso, aunque tan cuajada de dificultades y de obstáculos, de resistencias, como a nadie se le oculta. La llamada de la Constitución al consagrar este derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales sin que pueda producirse indefensión, que tanto representa en el terreno histórico, constituye al mismo tiempo un reto de envergadura al que el TC ha tratado de ser fiel, con toda honestidad, cuidando de poner todos los medios a su alcance. He aquí, por tanto, uno de los grandes motores de la jurisprudencia que ha quedado expuesta —si bien es cierto que no sería exacto querer reconducirlo todo al artículo 24—. Lo ha expresado bien el propio Tribunal, quien, como ya hemos visto, no sólo juzga y decide, sino que en ocasiones se entretiene en teorizar cuando con toda solemnidad ha afirmado:

«... la Sala debe hacer notar que el artículo 24.1 de la Constitución contiene un mandato implícito al legislador —y al intérprete— consistente en promover la defensión...» (sentencia de 31 de marzo de 1981).

Cierto barbarismo constituye, sí, la expresión utilizada —no acaba de sonar bien esto de la «defensión»—, pero, al margen de esta faceta semántica, lo importantísimo en el ámbito jurídico es la asunción consciente y plena, con todas sus consecuencias, del compromiso de impedir la indefensión, más aún, de promover incluso, lo cual va mucho más allá, la «defensión».

Que esto inspire la jurisprudencia del TC, que se haga operativo, que contribuya en gran medida a hacer consistente y vigoroso el impulso antiformalista que he tratado de testimoniar, es un acontecimiento de primera magnitud en nuestro universo jurídico. Pero, con ser ello importante, aún hay otras circunstancias que resaltan su significado. Porque hoy los postulados constitucionales están puestos ahí para hacerse operativos<sup>54</sup>. Y el TC no es sólo un Tribunal que administra justicia<sup>55</sup> y dirime conflictos, que agote, por así decir, en sí mismo su virtualidad. Antes al contrario, el TC ha pasado a ser el espejo en que tendrá que verse reflejado todo el sistema jurídico, el modelo que deberá ser contemplado desde todas las instancias<sup>56</sup>. El órgano, en definitiva, que con su sola presencia, por activa o por pasiva, está llamado a proyectar una

<sup>54</sup> Véase, por todos, el decisivo trabajo de García de Enterría, *La Constitución como norma jurídica*, in totum, ahora en su libro *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, cit.

<sup>55</sup> El propio TC se ha cuidado de dejar dicho de sí mismo: «... que no forma parte del Poder Judicial y está al margen de la Organización de los Tribunales de Justicia [... si bien] actúa, especialmente en los procesos de amparo, como tal Tribunal y con base en un procedimiento de carácter jurisdiccional...» (sentencia de 31 de marzo de 1981).

<sup>56</sup> García de Enterría, «La posición jurídica del Tribunal Constitucional en el sistema español: posibilidades y perspectivas», en *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, 127, ha destacado el enorme prestigio no sólo jurídico, sino, incluso, social de la Corte Suprema de los Estados Unidos de América: «La mitología de la Corte Suprema americana es inacabable (...), el Tribunal Supremo es reverenciado y acatado como la representación más alta de la ideología americana, de la propia identidad nacional.»

influencia decisiva<sup>57</sup> en todo el sistema jurídico<sup>58</sup>, cuya unidad es algo innegable y no mera retórica<sup>59</sup>. De ahí la importancia multiplicadora, la imparable vocación de omnipresencia, de este clima<sup>60</sup> de antiformalismo que me he esforzado por describir.

Redes, 31 de agosto de 1982.

<sup>57</sup> Para un planteamiento de conjunto acerca de la influencia que el fenómeno de la justicia constitucional ha supuesto en el mundo del derecho, me remito a las lúcidas páginas de Sebastián Martín-Retortillo, «Consideraciones sobre los Tribunales Constitucionales (el supuesto del Consejo Constitucional francés)», ahora en su libro *Administración y Constitución*, IEAL, Madrid, 1981, especialmente págs. 136 y sigs.

<sup>58</sup> Así, por reflejar un ejemplo expresivo, en la sentencia 9/1982, de 10 de marzo, se inician los razonamientos jurídicos afirmando: «La lucha por un proceso penal público, acusatorio, contradictorio y con todas las garantías se inició en la Europa continental hacia la segunda mitad del siglo XVIII, frente al viejo proceso inquisitivo, y con logros parciales, pero acumulativos, se prolonga hasta nuestros días, como lo ponen de manifiesto diversos preceptos del artículo 24 de nuestra Constitución, en torno a los cuales habrán de girar los fundamentos de esta sentencia.»

<sup>59</sup> García de Enterría, en el prólogo al librito de Bernard Schwartz, *Los diez mejores jueces de la historia norteamericana*, pág. 13, ha señalado certeramente: «Pero, a la vez, la proposición enérgica y resuelta de la Constitución como clave normativa del sistema va a alterar por sí misma todo el funcionamiento de nuestro sistema jurídico sin necesidad de la entrada en juego de las vías de inconstitucionalidad de las leyes o del amparo de los derechos fundamentales, con su mera presencia latente como vías disponibles. Primero, porque esa supremacía normativa va a implicar una reordenación general del ordenamiento, a través del postulado esencial de la 'interpretación forzosa para todos los jueces y Tribunales...»

Véase, también, R. Bocanegra, *El valor de las sentencias del Tribunal Constitucional*, cit., págs. 66 y sigs.

<sup>60</sup> El impulso antiformalista, si detectable desde hace tiempo en fallos muy señalados, está haciendo que recientemente se produzcan rectificaciones de enorme entidad en la jurisprudencia contencioso-administrativa, por ejemplo. He aquí dos pruebas notables:

a) La sentencia de la Sala 4.ª del TS de 16 de marzo de 1981 se enfrenta con el supuesto de un recurso administrativo —contra sanción (de importancia) a consecuencia de aplicación del Código de la Circulación— enviado por Correos, en aplicación del artículo 66 LPA, con carta certificada que tenía clara la fecha en el matasellos del sobre, pero de la que carecía en el interior, en el escrito de recurso propiamente dicho. La Administración declaró inadmisibile el recurso apreciando como causa la interposición fuera de plazo. He aquí los razonamientos judiciales, en considerando de la Audiencia que sería aceptado por el TS: «... causa de inadmisibilidad que tampoco puede ser estimada, ya que si en una época anterior (...) el TS se inclinaba por una interpretación rigorista de los indicados preceptos, señalando que deben cumplirse estrictamente los requisitos establecidos en los mismos, en la actualidad ha cambiado este criterio jurisprudencial (...), interpretando que es suficiente la entrega para certificación en una oficina de Correos, aunque se presente el recurso en sobre cerrado, a no ser que se demuestre que el obrante en el centro que debe resolverlo es distinto de aquel entregado para su certificación, demostración que en el presente caso no se ha practicado, por lo que, de conformidad con el artículo 66.5 de la LPA, debe entenderse que el recurso de alzada fue oportunamente entablado.»

Y añade el TS de su cosecha: «... es lógico que se amplíe a aquéllos la interpretación antiformalista y extensiva que caracteriza a esta jurisdicción para hacer posible procesalmente con la mayor amplitud el ejercicio de las acciones que asisten al administrado, liberándole de limitaciones y cortapisas que no tengan su fundamento en razones que desnaturalicen o alteren los principios rectores del sistema procesal...»

Sin entrar a analizar ahora doctrina tan interesante —y hay que destacar que el Tribunal entraría en el fondo del asunto, rectificando en buena medida, en favor del recurrente, la sanción administrativa—, quiero sólo destacar las afirmaciones que más de cerca interesan al presente estudio. Y que son muy notables: la «interpretación rigorista», que

ha sido superada; el «cambio» de criterio jurisprudencial; «la interpretación antiformalista y extensiva» y, por último, el decidido propósito «de hacer procesalmente posible con la mayor amplitud el ejercicio de las acciones...».

b) Quiero referirme también a las sentencias que están abriendo brecha en el antaño riguroso tema de la legitimación corporativa para impugnar reglamentos.

La sentencia de la Sala 5.ª del TS de 28 de enero de 1981 considera legitimada, aun siendo de ámbito local, a la «Asociación Sindical Profesional de Técnicos de Grado Superior y Medio del Ayuntamiento de Zaragoza» para impugnar un decreto. A propósito de «la reiterada doctrina jurisprudencial» que invocaba el abogado del Estado para negar legitimación —y apoyar la inadmisibilidad— va a responder el TS «que tal doctrina (...) quiebra en virtud del derecho a la protección judicial instituido en el artículo 24 de la Constitución». A propósito de este fallo he de destacar, también, que se hizo uso de la facultad de subsanación del 129 LJ, si bien los requisitos exigidos se habían cumplido «con anterioridad a la interposición del recurso contencioso-administrativo».

La de 11 de abril de 1981, ahora de la Sala 4.ª, va a considerar legitimado al Ayuntamiento de Madrid para impugnar un reglamento estatal con apoyo, también en este caso, en la Constitución, sobre todo en la referencia a la autonomía municipal. Véase el comentario a esta sentencia en Bartolomé Colom Pastor, en *REDA*, núm. 32, 1982, páginas 895 y sigs.